



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00117-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 17 de abril de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000012-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02345-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : Deyvin Nino Palacios Estrada

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.

**SANCIÓN** : **Multa: 1.386 Unidades Impositivas Tributarias**  
**Decomiso<sup>2</sup>: del recurso hidrobiológico Anchoveta (3.666 t.)**

**SUMILLA** : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta.***

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DEVVIN NINO PALACIOS ESTRADA**, identificado con D.N.I. N° 32989425, en adelante **DEVVIN PALACIOS**, mediante registro n.º 00059417-2023, presentado el 18.08.2023, contra la Resolución Directoral n.º 02345-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 24.07.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En virtud del operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, el 06.08.2019, en la planta de enlatado de Pacific Natural Foods S.A.C., se levantaron las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 02-AFIV-000363 y 000364, se constató que la cámara isotérmica de placa C9R-727 descargó 600 cubetas del recurso hidrobiológico Anchoveta, con un peso total de 15,000 kg, de las cuales 400 cubetas (10,000 kg) provenían de la embarcación pesquera CHELITA I, y 200 cubetas (5,000 kg) de la

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> El artículo 2 de la resolución sancionadora declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



embarcación pesquera GINGER Y DEBBIE, según la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 0001- n.° 000309 entregada por el representante de la planta. Sin embargo, en el pesaje realizado durante la descarga, se obtiene un peso total de 18,666 kg. Además, se deja constancia que durante la fiscalización se hizo presente **DEYVIN PALACIOS**, quien se identificó como propietario del recurso hidrobiológico, proporcionando la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000329 y Actas de Fiscalización 01-AFI n.° 000714 y n.° 000715, corroborándose que la información consignada en la citada guía difería del peso verificado al término de la descarga de la cámara isotérmica.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02345-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, emitida el 24.07.2023, se sancionó a **DEYVIN PALACIOS** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. **DEYVIN PALACIOS**, mediante el registro n.° 0059417-2023, presentado el 18.08.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, así como el numeral 29.2<sup>6</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup>; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **DEYVIN PALACIOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **DEYVIN PALACIOS**:

### 3.1. Sobre la supuesta propiedad del recurso hidrobiológico Anchoqueta

---

<sup>3</sup> Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00004576-2023-PRODUCE/DS-PA, el 26.07.2023, y n.° 00004577-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0002259, el 31.07.2023.

<sup>4</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

<sup>6</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

<sup>7</sup> En adelante el REFSAPA.



*El señor **DEYVIN PALACIOS** alega que solo ha brindado el servicio de estiba de 600 cubetas del recurso hidrobiológico Anchoqueta y apoya en el llenado de la guía de remisión, pero que no es propietario del citado recurso. Asimismo, indica que el transportista olvidó llevar el acta de inspección y la guía de remisión, por lo cual se apersonó a la planta para hacer entrega de dichos documentos. En ese sentido, indica que jamás realizó la comercialización del recurso, por lo que sería incongruente que le pretenda imputar hechos que no son reales.*

Al respecto, se debe precisar que **DEYVIN PALACIOS**, conforme se puede apreciar en el Informe de Fiscalización n.° 02-INFIS-001065 y en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000363 y 000364, ha sido sancionado en su calidad de propietario del recurso hidrobiológico Anchoqueta fiscalizado el 06.08.2019, por lo cual se concluye que la actividad que realizaba era la de comercialización. En dicho contexto, se explica la presentación por su parte de la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000329 y las Actas de Fiscalización 01-AFI n.° 000714 y 000715.

En ese sentido, de conformidad con el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados<sup>8</sup>, el cual es aplicable, entre otros, a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de recursos o productos hidrobiológicos, la empresa de transporte es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, salvo que sea posible identificar a sus propietarios. Por esta razón, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido a Grupo Internacional Sea and Sun S.R.L.<sup>9</sup>

Sobre la actuación de los fiscalizadores, resulta oportuno señalar que, conforme a lo dispuesto en el REFSAPA<sup>10</sup>, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de

---

<sup>8</sup> Aprobada con Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

IV. ALCANCE

La presente directiva es aplicable a:

4.5. Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3. En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo.

<sup>9</sup> Según el artículo 3 de la resolución impugnada.

<sup>10</sup> Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones



la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por lo tanto, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan presentar los administrados.

En ese sentido, cabe precisar que las afirmaciones vertidas por **DEYVIN PALACIOS** sobre los hechos ocurridos durante la fiscalización, no se encuentran respaldadas con ningún medio probatorio que permita a esta Área Especializada del Consejo de Apelación de Sanciones, poder contrastarlos con los apreciados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; motivo por el cual se considerarán como una declaración de parte, sin mérito probatorio para desvirtuar los cargos imputados.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

### 3.2. Sobre la competencia del Ministerio de la Producción para realizar la fiscalización de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala

***DEYVIN PALACIOS** sostiene que la única autoridad competente para iniciar un proceso sancionador a una embarcación pesquera artesanal son los gobiernos regionales, en este caso, la Dirección Regional de la Producción de Ancash. Señala que ello se ve reflejado en el Oficio N° 0000442-2022-PRODUCE/DVC.*

Al respecto, conforme se ha expuesto en los fundamentos del acápite anterior, cabe precisar que el presente procedimiento sancionador seguido a **DEYVIN PALACIOS**, es en su calidad de propietario del recurso hidrobiológico Anchoqueta fiscalizado el 06.08.2019, y no como titular de un permiso de pesca artesanal. Por ende, se le ha sancionado teniendo en cuenta como actividad el comercio, y no la extracción de recursos hidrobiológicos.

En esa línea, resulta oportuno indicar que los hechos imputados a **DEYVIN PALACIOS** se produjeron en la zona de recepción del establecimiento industrial pesquero – planta de enlatado – de Pacific Natural Foods S.A.C. Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado en su recurso de apelación, en el presente caso no se ha intervenido a una embarcación pesquera artesanal. En dicho contexto, el Ministerio de la Producción es competente no solo para supervisar y fiscalizar la actividad de comercialización desarrollada por **DEYVIN PALACIOS**, también sancionar la infracción cometida.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el REFSAPA<sup>11</sup> establece que los fiscalizadores previamente acreditados por el Ministerio de la Producción pueden realizar las labores de fiscalización de actividades pesqueras, en cuyo caso, tienen la facultad de poder exigir los documentos necesarios como son las guías de remisión, para poder verificar la trazabilidad

---

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>11</sup> En el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 del REFSAPA.



de los recursos hidrobiológicos y el cumplimiento de la normativa en materia pesquera. De esta manera, pueden ejercer sus facultades en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras, entre ellas, en establecimientos o plantas industriales. Por lo tanto, los fiscalizadores están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes; por lo pueden ejercer sus facultades en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras.

De otro lado, con relación al Oficio n.° 0000442-2022-PRODUCE/DVC, el cual trata el tema de la duplicidad en la fiscalización de embarcaciones de menor escala o artesanal, al amparo del numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, corresponde rechazarlo por cuanto no guarda relación con el fondo del asunto.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo por **DEYVIN PALACIOS** por carecer de sustento.

### 3.3. Sobre la vulneración de los principios de la Ley n.° 27444

***DEYVIN PALACIOS** señala que se habrían vulnerado los principios del debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud, ya que considera que habría una contradicción entre los funcionarios de la Dirección Regional de Producción - ANCASH y del Ministerio de la Producción.*

Al respecto, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **DEYVIN PALACIOS**, habiéndosele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En esa línea, se verifica también que la resolución sancionadora ha sido expedida cumpliendo con todos los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Con relación a la supuesta contradicción, corresponde indicar que de la revisión de los documentos generados el día de la fiscalización, no se advierte que lo afirmado por **DEYVIN PALACIOS** haya ocurrido. Por el contrario, los hechos constatados ese día por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción y los medios probatorios aportados en la etapa instructiva, evidencian la configuración del ilícito administrativo imputado, por haber entregado información incorrecta, reflejado en la inexactitud de la información consignada en la guía de remisión presentada; y por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, en el presente caso, del excedente ascendente a 3,666 kg de recurso hidrobiológico Anchoveta. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y, por ende, no lo libera de responsabilidad.

### 3.4. Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad

*Alega que la Administración lo ha inducido a error. Por ese motivo solicita se aplique la eximente de responsabilidad dispuesta en el literal e), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, siendo que corresponde se archive definitivamente el procedimiento administrativo sancionador.*

Al respecto, de la revisión de los hechos materia de imputación y los alegatos formulados por **DEYVIN PALACIOS**, no se aprecia que la Administración haya emitido ningún juicio de valor o apreciación que hubiera condicionado su accionar y lo hubiera llevado a un error.



En ese sentido, carece de sustento fáctico la eximente de responsabilidad invocada, por lo que corresponde desestimar este argumento de defensa.

Por el contrario, esta Área Especializada, valora que siendo **DEYVIN PALACIOS** una persona natural dedicada a la comercialización de recursos pesqueros, conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de la normativa pesquera, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en ese ámbito, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca<sup>12</sup>, toda infracción será sancionada administrativamente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **DEYVIN PALACIOS** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA**, contra la Resolución Directoral n.° 02345-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **DEYVIS NINO PALACIOS ESTRADA** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>12</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027, en adelante la LGP.

